

y de acuerdo, y conformidad de todos nombren tres personas, en quien concurren las partes, que se requieren, y nos envíen el nombramiento, para que haviendole visto, elija el Consejo entre los propuestos, ó otros qualesquier, al que pareciere mas á proposito: y este nombramiento sea amovible á voluntad del Consejo, para que no haziendo lo que deve, ó no acudiendo con el cuidado, y diligencia conveniente, y á las demás cosas tocantes á la Averia, se nombre otro en su lugar, y goze por esta ocupacion docientos ducados de salario en Averia.

**Ley Lxix.** Que haya Solicitador, que acuda á la solicitud de los pliegos de los Contadores.

D. Felipe Tercero en S. Lo. rdo. á 22 de Octubre de 1620 cap. 5.º D. Felipe IV. en Madrid á 20 de Noviembre de 1624

**PORQUE** En ningun tiempo cesase el curso, y fenecimiento de las cuentas, por falta de algunas comprobaciones, que los Contadores suelen pedir por pliegos á diferentes Ministros, Oficiales, y otras personas. Es nuestra voluntad,

que el Presidente, y Iuezes nombren vn Solicitador, que acuda al despacho de los dichos pliegos, y los solicite: el qual ha de ser obligado á dar cuenta cada Sabado por la tarde al Presidente, y Fiscal de la Casa, y Contador mas antiguo, de lo que huviere hecho, y del estado en que tuviere su despacho, para que entendido, y se acuerde, y resuelva lo que se deve hazer, y las cuentas se despachen sin dilacion, de que han de tener particular cuidado los dichos Contadores, como Superintendentes de el Solicitador.

**Que el Escriuano mas antiguo de la Casa de Contratacion asiente las faltas de los Ministros, y Fiscal de la Casa, y Contadores de Averia, ley 1.º titulo 10.º de este libro.**

**Que el Presidente cuide del beneficio, cobrança, y gasto de Averia, y los Contadores se ocupen en tomar las cuentas, ley 16.º tit. 2.º de este libro.**

Titulo Nueve. De la contribucion, adminis-

tracion, y cobrança de el derecho de Averia.

**Ley primera.** Que se cobre, y pague Averia de todo lo que se llevare, y traxere de las Indias, conforme á lo dispuesto.



D. Felipe Quarto en esta Real copilación D. Carlos Segundo y la R. G.

**H**AVIÉNDOSE Aumentado el comercio, y navegacion de las Indias, y crecido en los enemigos de esta

Corona, Pyratas, y Colarios, la codicia, y deseo de robar el oro, plata, y generos, que se traen á estos Reynos de aquellas Provincias, pareció forzoso mandar, que los Navios fuessen, y viniessen juntos en Flota con alguna defensa, y no bastando esto, ordenar, que los acompañassen Armadas Reales, grueltas, y reforçadas de Galeones, y Navios pertrechados, y guarnecidos de la gente necesaria, para que pudiesen traer el tesoro nuestro, y de particulares con toda seguridad, y amparar, y defender los Navios merchantes, trayendolos en su conserva, y compañía, y castigando los enemigos, que intentassen robarlos, y hazer presa en ellos, de que han resultado buenos efectos. Y porque las dichas Armadas son en beneficio, y seguridad de todos los interesiados, y Cargadores, y de los que ván, y vienen de las Indias, pareció, y fue

justo, que todos acudiesen, y contribuyessen con lo necesario para su costa, y gasto, y que se pagasse del oro, plata, perlas, piedras, y mercaderias, rateando la costa por su valor, de que no se eximiesse ninguna persona, si no lo estuviessen por ley particular de este titulo: y que nuestra hacienda no gozasse en esta parte de ningun privilegio, y se cobrasse de lo que se nos traxesse lo que justa, y proporcionadamente á Nos tocasse, como de la de particulares vassallos nuestros, y la costa, y gasto se repartiessen por Averia, segun lo que cada año montasse, lo qual se ha observado, y guardado de muchos años á esta parte, administrandose la Averia: á vezes por ella misma, y por nuestra cuenta, y orden, por medio de Ministros, y Oficiales, puestos, y nombrados con inmediata subordinacion á la Casa de Contratacion de Sevilla, y á la superior disposicion, y gobierno de nuestro Consejo de Indias: y á vezes por contratos, y asientos, que se han hecho, y tomado con la Vniversidad de Cargadores, y de los Mareantes de la Ciudad de Sevilla, y con algunos particulares de ella. Y porque para cada administracion de estas hay, y son menester diferentes leyes, ordenes, y mandatos, es nuestra voluntad, que se

administre, cobre, y pague la Averia, conforme á las leyes de este libro, en lo que no estuviere revocado, ó dispuesto en otra forma por vltimo asiento, que corriere al tiempo de la confirmacion, y publicacion de estas leyes.

**Ley ij.** Que para repartir Averia extraordinaria, se de cuenta al Consejo.

**M**ANDAMOS, Que para hazer repartimiento nuevo sobre la Averia regular, que se suele causar en algunos casos, por haverse aumentado algun nuevo gasto para seguridad del tesoro, y mercaderias, que se traen de las Indias, con refuerzo de Vageles, gente, armas, y pertrechos: ó á causa de tormentas, de que se hayan ocasionado echazones de mercaderias al Mar: ó daños, ó conducciones de plata, y oro, y los demás generos, por arribadas á otros Puertos, se de primero cuenta á nuestro Consejo, para que visto, lo apruebe, ó corrija, guardando su derecho á las partes.

**Ley iij.** Que el Receptor de la Averia jure, y de fianças de treinta mil ducados, y de que dará cuenta.

**E**L Receptor de la Averia ha de cobrar enteramente todo lo que de ella se deviere, sin dilacion, ni remision, pena de pagarlo de su hacienda, y para ser recebido al vso, y exercicio de su oficio, jure ante el Presidente, y Iuezes de la Casa de hazerlo bien, y fielmente, habiendo dado fianças legas, lla-

nas, y abonadas, á satisfacion de los dichos Presidente, y Iuezes en cantidad de treinta mil ducados, obligandose principal, y fiadores á que cobrará todo lo que fuere á su cargo, y perteneciére á la Averia, y dará cuenta con pago de lo que cobrare, á los tiempos, que está obligado, y quando le fuere pedida: y asimismo para el juicio de las visitas, que se hizieren á los Ministros de la Averia. Y mandamos, que la Casa de Contratacion le dé todo el favor, y auxilio necesario para la cobrança.

**Ley iiij.** Que haya luez, que conozca de las causas, y pleytos de la Averia, proveido por el Rey.

**P**ARA Conocer, y juzgar todos los pleytos, y causas, que se ofrecieren sobre la Averia, y cosas de que se ha de pagar, compeler, y apremiar á los que la deven, y declarar por perdidas las de que se dexare de pagar, y sobre todo lo demás á esta materia perteneciente, haya vn luez, que sea de los Letrados de la Casa de Contratacion, proveido, y nombrado por Nos, con el salario, que le fuere señalado, á costa de la Averia, el qual despache las cosas de ella sumariamente.

**Ley v.** Que para repartir Averia se haga primero tanteo preciso.

**P**ORQUE No se puede dar punto fijo en el repartimiento de Averia, respecto de ser vnas vezes mas, y otras menos, y tambien los gastos de las Armadas. Mandamos, que el Presidente, y Iuezes de la Casa,

D. Carlos Segundo en esta Re copilació

D. Felipe Segundo Ord. 7. de la Averia de 1573

D. Felipe Tercero en Madrid á 10 de Octubre de 1607 Ord. 2. y á 27 de Noviembre del.

D. Felipe Quarto alli á 30 de Diciembre de 1644 D. Carlos Segundo en esta Re copilació

D. Felipe Segundo en Madrid á 24 de Marzo de 1573 Ord. 5 de Averia

quando se huviere de hazer este repartimiento, tengan mucho cuidado de que primero se haga el tanteo el mas preciso, que pudiere ser de lo que justamente se huviere de cobrar, y no mas, y sea de tal forma, que los pasajeros, Comerciantes, é interesados no recivan agravio, ni paguen mas de lo que justamente les tocara, y devieren pagar. Y declaramos, y es nuestra voluntad, que si passare la contribucion de doze por ciento, se pague de nuestra Real hacienda, como está ordenado por la ley 43. deste titulo.

**Ley vij.** Que el Receptor de la Averia satisfaga en los registros las partidas.

**M**ANDAMOS, Que el Receptor de la Averia satisfaga en los registros las partidas de que se deve, refiriendo expecificamente la cantidad, y el dia en que la recibe, y rubrique la partida, para q el Contador Diputado le pueda hazer luego el cargo, y esto sea antes, que los Iuezes Oficiales, ó los Maestres entreguen en la Casa las partidas, porque no se pueda pedir á las partes lo que deven por este derecho.

**Ley viij.** Que al Receptor se entregue el auto, y orden por donde se ha de cobrar la Averia.

**O**RDENAMOS, Que hecho el tanteo, ó decretada la suma, que se ha de cobrar, el Presidente, y Iuezes de la Casa, y Prior, y Constaes firmen el despacho, para que el Receptor vaya cobrando, habiendo

tomado la razon el Contador Diputado para hazerle cargo.

**Ley viij.** Que se cobre Averia del oro, plata, y mercaderias de los descaminos, personas, y piezas de esclavos.

**M**ANDAMOS, Que del oro, plata, perlas, piedras, y de qualquier generos, y mercaderias, que se traxeren de las Indias, se cause, cobre, y pague la Averia de todos los dueños, é interesados, sin excepcion de nuestra Real hacienda, y bolsas Fiscales: y asimismo de todos los descaminos, que se condenaren por qualquier Iuezes, de todos los pasajeros, libres, y esclavos, á razon de veinte ducados por cada persona, ó pieza, y desta obligacion no se puedan eximir, ni exceptuar los que fueren proveidos á qualquier cargos, oficios, ó dignidades Eclesiasticos, ó Seculares.

**Ley ix.** Que la Averia se cobre de contado en la tabla, y el Contador Diputado haga luego cargo de ello, y no se fie sin credito abonado.

**H**A De recibir el Receptor lo que se pagare, y cobrarse de contado por el derecho de Averia en la tabla donde despacha, con el Contador Diputado, y para que le haga luego cargo, y el Receptor por ningun caso nie á ningun particular los derechos mientras no traxere credito de los compradores de plata, ó de otras personas abonadas, y á su satisfacion, porque ha de correr el riesgo, y lo que se cobrare de contado, y pongale luego en el

El Empe D. Felipe Segundo en Madrid á 9 de Marzo de 1580 Ord. 7. de la visita del Licenciado Gamboa

D. Felipe Segundo en Madrid á 9 de Marzo de 1580 Ord. 7. de la visita del Licenciado Gamboa

El Empe D. Felipe Segundo en Madrid á 9 de Marzo de 1580 Ord. 7. de la visita del Licenciado Gamboa

El Empe D. Felipe Segundo en Madrid á 9 de Marzo de 1580 Ord. 7. de la visita del Licenciado Gamboa

El Empe D. Felipe Segundo en Madrid á 9 de Marzo de 1580 Ord. 7. de la visita del Licenciado Gamboa

D. Felipe Tercero Ord. 4. de la Averia de 1607

El Empe D. Felipe Segundo en Madrid á 9 de Marzo de 1580 Ord. 7. de la visita del Licenciado Gamboa

Arca de tres llaves, con intervencion de los demás Llaveros.

*Ley x. Que no se entregue partida, si no constare, que está pagada la Averia.*

D. Felipe Segundo Ord. 10 de 1573 en Madrid a 23 de Agosto de 1573 y a 4 de Julio de 1574 Ord. 2. en Aranjuez a 9 de Marzo de 1580

**E**L Escrivano de registros no passe en ellos, ningunas mercaderias sin fee del Contador Diputado, de que está satisfecha la Averia, y pagado el Receptor, y asentado en el libro de su cargo: y las partidas, assi de oro, y plata, como de mercaderias, y otras cosas, que vinieren en los registros de buelta de viage, no se entreguen por los Iuezes Oficiales de la Casa, ni por los Maestres de Navios, si no estuviere primero satisfecha la Averia, y baste que el Receptor de ella asiente, y firme en los registros al margen de la partida, que la Averia de ella está pagada, porque alli se le haga cargo: pena de que los Oficiales, y Maestres, que de otra forma entregaren las partidas, sean obligados a pagar la Averia, con el quatro tanto para nuestra Camara, y la tercera parte sea para el Denunciador.

*Ley xj. Que la cobrança de Averia corra por los Ministros, que esta ley dispone.*

El mismo Ord. de 1573

**E**L Presidente, y Iuezes Oficiales de la Casa, Prior, y Conules de la Vniversidad de Cargadores, vn Iuez de Averia, vn Contador Diputado, vn Receptor, que cobre el repartimiento, vn Escrivano, ante quien se hagan los acuerdos, y pagas, vn Vecedor, que

entienda con fidelidad en el recibido, y gasto, han de intervenir en las materias tocantes á Averia: cada vno por lo que le tocare, conforme á su exercicio, y titulo nuestro, con que le tuviere.

*Ley xij. Que las Justicias de Sevilla, Cadiz, y las demás no conozcan de Averia.*

**M**ANDAMOS A nuestras Justicias de Sevilla, y Cadiz, y á todas las demás de nuestros Reynos, que no se introduzgan en conocer de ninguna cosa tocante á la Averia, ni á su cobrança: y remitan todo lo que en esto se ofreciere á la Casa de Contratacion de Sevilla, ó Iuez Diputado, quando le huviere, para que conozca de ello, y le favorezcan, y ayuden, de forma, que no se estorve la cobrança desta contribucion, y derecho.

*Ley xij. Que la Contaduria mayor, Asistente, Corregidores, y Justicias no conozcan de Averias, ni Armadas.*

**O**RDENAMOS A los de nuestra Contaduria mayor, Asistente, Corregidores, Gobernadores, Alcaldes, y otros qualesquier Iuezes, y Justicias de las Ciudades de Sevilla, Cadiz, Sanlucar, Puerto de Santa Maria, y de otras qualesquier Ciudades, y Villas de la Costa de la Andaluzia, que no se entrometan á conocer en cosa alguna, tocante á las Averias, ni cobrança de ellas: ni en las Armadas de nuestras Indias: y las remitan á los Iuezes á quien tocaten, para que conozcan dellas, y assi lo hagan

El Emperador D. Carlos y el Princip. G. en Valladolid a 7 de Diciembre de 1543

El mismo a 20 de Abril de 1533 y a 30 de Mayo de 1544 y 7 de Diciembre del.

y

y cumplan, ora estén ausentes, ó presentes de las Ciudades, Villas, y Lugares los dichos Iuezes los favorezcan, y ayuden, de forma, que no se estorve la cobrança de las dichas Averias, y despacho de las Armadas.

*Ley xiiij. Que las Justicias de los Puertos de las Indias conozcan de causas de Averias.*

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo a 26 de Abril de 1618

**M**ANDAMOS A los Gobernadores, y Capitanes Generales de las Provincias de Cartagena, S. Marta, Yucatá, y la Habana, y Alcaldes mayores de la Ciudad, y Puertos de la Veracruz, y Portobelo, y á los Gobernadores de las Islas de Puerto-Rico, y la Margarita, y Provincias de Cumaná, y Veneçuela, y otros qualesquier nuestros Iuezes, y Justicias de todos los Puertos de las Indias, que puedan conocer, y conozcan de pleytos, denunciaciones, y causas de oficio, ó á pedimento de partes, tocantes á Averia, y que por ausencia de los dichos Gobernadores, y Alcaldes mayores puedan asimismo conocer destas causas sus Lugar-Tenientes en los dichos oficios, y en su defecto, vno de los Oficiales de nuestra Real hacienda, donde los huviere, y en la Isla Española conozcan en la misma forma el Gobernador, y Capitan general de ella, y por su ausencia, ó otro justo impedimento, el Oidor mas antiguo de nuestra Real Audiencia de la dicha Isla.

*Ley xv. Que el que no pagare la Averia pierda las mercaderias, y cosas de que se huviere causado, y de ellas se pague la Averia.*

**M**ANDAMOS, Que si alguno encubriere, ó defraudare la Averia, pierda, y caiga en commisso el oro, plata, ó mercaderias, con la aplicacion, conforme está ordenado en el titulo de los descaminos, y que de toda la cantidad se aplique, y pague el derecho de Averia. Y los que por su descargo vinieren restituyendo, declaramos, que no cumplen con hazer la restitucion á ninguna causa pia, sino al Receptor, por si, ó por interposita persona, ante el Escrivano de Averia, tomando la razon el Contador Diputado, para que se pueda hazer cargo al Receptor, aunque sea de Armadas, ó Flotas passadas, atento á que por la mayor parte la pagan los Cargadores de vnas Armadas, ó Flotas en otras, y quando se procediere en estas causas, preceda informacion bastante, conforme á derecho.

*Ley xvj. Que los Hijosdalgo no gozen de exempcion en causas de Averia.*

**D**ECLARAMOS, Que los Hijosdalgo, deudores á la hacienda de la Averia no deven gozar de la exempcion de sus personas en estas causas, y puedan ser executados, y apremiados, como por maravedis, y haver de nuestra Real hacienda.

D. Felipe Segundo Ord. 6. de 1573 en Madrid a 14 de Julio de 1574

D. Felipe Quarto en 21. de Noviembre de 1617 Por declaracion del Consejo.

Ley